

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816
Folio del Recurso de Revisión: 2015000550
Expediente: 04/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 06 de enero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100000816, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito respuesta a la solicitud de permiso presentada por una asociación civil para instalar y operar una estación radiofónica en Lázaro Cárdenas, Michoacán."

Otros datos para facilitar su localización.

"Solicitud ingresada hace más de 10 Años según seguimiento del IFAI, Anexo documento publico: Dependencia o entidad: Comisión Federal de Telecomunicaciones Folio: 0912100060610 Expediente: 7496/10" (Sic)

II. El 04 de febrero de 2016, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/250/2016, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Concesiones y Servicios**.*

*La unidad administrativa consultada, mediante oficio número **IFT/223/UCS/0247/2016** de fecha **3 de febrero del año en curso**, externo lo siguiente:*

"(...)

Al respecto se comunica que en los archivos de la Unidad de Concesiones y Servicios obra la información que a continuación se especifica y que fue

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

emitida por esta autoridad recientemente en el expediente abierto con motivo de la solicitud de permiso de fecha 2 de septiembre de 2005 presentada por Modelo Radiofónico Comunitario para el Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C., para instalar y operar una estación radiodifusora en Lázaro Cárdenas, Michoacán:

- *Oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/4261/2016 de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicitó al interesado información en relación con su solicitud de permiso.*

Asimismo se comunica que, de la documentación anteriormente descrita, se eliminó información relativa al patrimonio y capacidad económica señalada por el interesado, la cual es de carácter confidencial de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con el Trigésimo Sexto fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, se solicita atentamente a ese Comité de Información confirme la versión pública realizada de la respuesta a la solicitud de permiso antes señalada de la cual se eliminó la información relativa al patrimonio del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las fracciones I y II del artículo Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

(...)"

*En virtud de lo anterior, toda vez que se trata de una **versión pública**, queda de manifiesta la imposibilidad para otorgar la documentación en la modalidad electrónica, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha versión pública se elaborara una vez que usted realice el pago respectivo por reproducción. De esta manera, a partir de dicho pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

Transparencia a fin de que se emita la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

Por tal motivo, ponemos a su disposición la versión pública anteriormente referida, en la modalidad de copia simple o bien copia certificada. En este tenor, a continuación encontrará un cuadro mediante el cual se le señala el costo de la reproducción de la información, a fin de que elija de manera informada, la forma en que desea tener acceso a la misma, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

MODALIDAD	Costo por unidad*	Total (No incluye gastos por envío)
4 fojas en copia simple	\$0.50	\$2.00
4 fojas en copia certificada	\$17.00	\$68.00

*El costo por reproducción de la información puede consultarlo en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/materiales/costosMaterialesINFOMEX.pdf>

En caso de que decida realizar el pago de la reproducción de la documentación en cualquiera de las modalidades anteriormente referidas, le pedimos de la manera más atenta que: (i) **envíe un correo electrónico** a la siguiente dirección electrónica unidad.enlace@ift.org.mx; confirmándonos lo anterior, e indique, (ii) **si recogerá la información en nuestras instalaciones o pagará el importe del envío** - el cual, se calcula de manera automática en una relación peso/distancia - Si requiriera recibir la información en el domicilio por usted señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, **tendríamos que añadir el costo correspondiente por el envío.**

Consecuentemente, a partir de que recibamos la comunicación con los detalles anteriormente requeridos, estaremos en la posibilidad de hacerle llegar el formato de comprobante de pago (ficha de pago) por medio electrónico con el monto que corresponda.

Con lo anterior, se cumple con la obligación de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816
Folio del Recurso de Revisión: 2015000550
Expediente: 04/16

III. El 10 de febrero de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

10 AÑOS SIN DAR RESPUESTA , VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 8 "...A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO."

IV. Mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión como sigue:

"(...)

Me refiero al recurso de revisión número 2016000550 interpuesto a la respuesta de la solicitud de información pública número 0912100000816, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito respuesta a la solicitud de permiso presentada por una asociación civil para instalar y operar una estación radiofónica en Lázaro Cárdenas, Michoacán".

Otros datos para facilitar su localización.

Solicitud ingresada hace más de 10 Años según seguimiento del IFAI, Anexo documento público: Dependencia o entidad: Comisión Federal de Telecomunicaciones Folio: 0912100060610 Expediente: 7496/10." (sic)

Al respecto, mediante oficio IFT/223/UCS/0247/2016 de fecha 3 de febrero de 2016, se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"Al respecto se comunica que en los archivos de la Unidad de Concesiones y Servicios obra la información que a continuación se especifica y que fue emitida por esta autoridad recientemente en el expediente abierto con motivo de la solicitud de permiso de fecha 2 de septiembre de 2005 presentada por

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

Modelo Radiofónico Comunitario para el Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C., para instalar y operar una estación radiodifusora en Lázaro Cárdenas, Michoacán:

- *Oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/4261/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicitó al interesado información en relación con su solicitud de permiso."*

En relación con la citada respuesta se interpuso el recurso de revisión en el que se manifestó:

"10 AÑOS SIN DAR RESPUESTA, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 8 "...A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO". (sic)

En este sentido y a efecto de coadyuvar con el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), a continuación se proporcionan mayores elementos para atender el recurso de revisión en los siguientes términos:

A efecto de tener debidamente integrada la solicitud de permiso de fecha 2 de septiembre de 2005 presentada por Modelo Radiofónico Comunitario para el Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C., para instalar y operar una estación radiodifusora en Lázaro Cárdenas, Michoacán y con el fin de acreditar los requisitos establecidos, se realizaron diversos requerimientos al solicitante.

Mediante oficios 119.203.0294/05 de fecha 22 de noviembre de 2005 y 2.2.203.0114/16 de fecha 11 de abril de 2006 se requirió a Modelo Radiofónico Comunitario para el Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C. (el "solicitante") diversa documentación a efecto de complementar la solicitud de permiso, mismos que fueron atendidos a través de los escritos ingresados a la Oficialía de Partes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 29 de mayo de 2006.

De igual manera, mediante oficio CFT/D01/STP/7227/12 de fecha 13 de diciembre de 2012, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

"COFETEL") requirió a diversa documentación al solicitante en relación con los rubros de producción, programación, proyecto de inversión y capacidad financiera.

Cabe destacar que el solicitante dio contestación a dicho requerimiento en los siguientes términos:

"(...) quiero manifestar que dicha información forma parte integral de la solicitud antes mencionada y recibida en forma completa, por lo que considero que lo solicitado en su oficio CFT/D01/STP/7227/12 es una forma de burocratizar el proceso de autorización a nuestra petición al solicitarnos nuevamente la información previamente entregada al momento de presentar nuestra solicitud."

En ese sentido, derivado de la revisión efectuada a los documentos que obran dentro del expediente abierto con motivo de la solicitud de permiso de fecha 2 de septiembre de 2005 presentada por el solicitante para instalar y operar una estación radiodifusora en Lázaro Cárdenas, Michoacán, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a efecto de estar en posibilidad de emitir una resolución al respecto, mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/4261/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, solicitó al interesado información relacionada con su solicitud de permiso, la cual, ya había sido requerida al solicitante con anterioridad por parte de la Secretaría Técnica del Pleno de la COFETEL mediante oficio CFT/D01/STP/7227/12.

Al respecto, a través del escrito de fecha 7 de diciembre de 2015, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 9 de diciembre de 2015, con número de folio 63365, el solicitante manifestó lo siguiente:

"(...) toda vez que a la fecha han transcurrido 10 años desde que presenté mi solicitud, misma que no ha sido resuelta, por tal razón, consideramos innecesario presentar nuevamente la documentación e información requerida y a la vez solicitamos se resuelva de una buena vez este trámite dilatorio y gravoso para nuestra representada, resolviendo por supuesto, el otorgar el permiso para instalar y operar una estación de radio en los términos solicitados."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

En razón de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión tuvo por presentadas las manifestaciones del interesado, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/478/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, el cual, fue enviado a Modelo Radiofónico Comunitario para el Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C. por medio de Correos de México con número de guía EE895324045MX.

En virtud de lo anterior, se remite a ese Consejo de Transparencia el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/478/2016 de fecha 26 de febrero de 2016 y hago de su conocimiento que la resolución que recaiga al fondo del asunto en comento, será emitida por el Pleno del Instituto, autoridad competente en términos de los artículos 15 fracción IV, 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, en el momento y oportunidad que de acuerdo con la calendarización de los trabajos y asuntos que esta máxima autoridad acuerde para la resolución del procedimiento de mérito en conjunto con los que compartan las mismas características y circunstancias.

(...)"

V. Con fecha 19 de febrero de 2016, la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia, requirió a la Unidad de Transparencia (UT) para que informara sobre el cumplimiento a la resolución emitida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) al expediente número 7496/10, por motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la atención a la solicitud de acceso a la información número 0912100060610.

El 02 de marzo de 2016, la UT remitió a dicha Secretaría diversas constancias que comprueban el cumplimiento dado a la resolución citada del IFAI, que consistió en copia del correo electrónico con el que se remitieron al entonces recurrente copias de los oficios CFT/D01/643/2011, de fecha 30 de marzo de 2011; CFT/D01/STP/5535/07, aprobado por el Pleno de la Cofetel mediante acuerdo P/010807/436; CFT/D01/STP/2661/08, aprobado por el Pleno de la Cofetel mediante acuerdo P/090408/96; y CG/5488/10-01, de fecha 23 de junio de 2010, mismos que fueron otorgados en su momento en atención a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816
Folio del Recurso de Revisión: 2015000550
Expediente: 04/16

resolución del recurso de revisión interpuesto en contra de la SAI 0912100060610 radicado en el expediente 7496/10 del extinto IFAI.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 091210000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido, cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

"SEXTO. *El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61, fracción VII, de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 091210000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Concesiones y Servicios y la Unidad de Transparencia, dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 06 de enero de 2016. Posteriormente, se le dio respuesta el 04 de febrero de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 10 de febrero del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 06 de enero de 2016.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 091210000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la UCS.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud presentada, se advierte que el que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado la *"respuesta a la solicitud de permiso presentada por una asociación civil para instalar y operar una estación radiofónica en Lázaro Cárdenas, Michoacán"*.

Cabe señalar que el particular indicó que la solicitud de permiso fue ingresada hace más de 10 años, haciendo referencia a la resolución recaída al expediente 7496/10 del extinto IFAI, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0912100060610, presentada, en su momento, ante la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En respuesta a la SAI, la UCS manifestó que la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud de permiso de fecha 2 de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

septiembre de 2005, presentada por Modelo Radiofónico Comunitario para el Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C., para instalar y operar una estación radiodifusora en Lázaro Cárdenas, Michoacán, es el oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/4261/2016, de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicitó al interesado información en relación con su solicitud de permiso.

No obstante, se indicó que dicho oficio contiene información confidencial relativa al patrimonio y capacidad económica señalada por el interesado, por lo que se le requirió el pago de reproducción respectivo para estar en posibilidad de generar la versión pública correspondiente y proceder a su entrega.

En su recurso, el recurrente manifestó que se violentó por 10 años su derecho constitucional consagrado en el artículo 8 al no haberse otorgado respuesta.

En vía de alegatos, la UCS sostuvo la legalidad de su respuesta, adicionando que mediante oficios 119.203.0294/05 y 2.2.203.0114/16, de fechas 22 de noviembre de 2005 y 11 de abril de 2006, respectivamente, fue requerida información al interesado a efecto de complementar su solicitud de permiso, los cuales fueron atendidos el 29 de mayo de 2006 ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, mediante oficio CFT/D01/STP/7227/12, de fecha 13 de diciembre de 2012, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) requirió información relacionada con el permiso solicitado, el cual fue atendido por el interesado.

De igual forma, mediante oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/4261/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, se solicitó nuevamente al interesado información relacionada con su solicitud de permiso, ante lo cual, el solicitante también se manifestó al respecto.

Señala la UCS que, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/478/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, enviado a Modelo Radiofónico Comunitario para el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C., la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión tuvo por presentadas las manifestaciones del interesado respecto de los requerimientos realizados, subrayando que la resolución que, en su momento, recaiga al fondo del asunto será emitida por el Pleno del Instituto.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará la repuesta otorgada al particular a fin de determinar si resulta fundado el agravio manifestado por el hoy recurrente.

Séptimo.- Al respecto, conviene señalar lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Por su parte, la LGTAIP en su artículo 7, segundo párrafo, dispone:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, los artículos 124 y 129 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De lo anterior, se advierte que la ley estipula de manera clara que en el derecho de acceso a la información se debe favorecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, las SAI deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular, ante lo cual, el sujeto obligado debe otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar.

Con respecto a la SAI 0912100000816, la UCS informó de la existencia del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/4261/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicitó al interesado información en relación con su solicitud de permiso, señalando que éste **contiene información confidencial**, relativa al patrimonio y capacidad económica del interesado.

En consecuencia, se precisó al hoy recurrente la imposibilidad de otorgar dicha documentación en la modalidad electrónica; no obstante, se le indicó el costo de la reproducción de la información en las modalidades disponibles -esto es, copia simple o copia certificada-, lo anterior, a efecto de proceder a la elaboración y entrega de una versión pública.

Al respecto, conviene subrayar que del contenido del artículo 129 de la LGTAIP se advierte **el deber de otorgar acceso a los particulares de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados o que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816
Folio del Recurso de Revisión: 2015000550
Expediente: 04/16

Aunado a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 7 de la LGTAIP dispone que en la aplicación e interpretación de la ley, **debe prevalecer el principio de máxima publicidad.**

Por su parte, el artículo 111 de la LGTAIP estipula que cuando un documento contenga partes o secciones **reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, a efecto de atender la solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas.

Es el caso que, siguiendo la normativa descrita, la UCS, considerando que la resolución al asunto de fondo todavía no ha sido emitida, identificó información en sus archivos relacionada con la SAI que nos ocupa, la cual consideró que podía satisfacer el requerimiento del solicitante y, toda vez que es deber del Instituto otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o, en su caso, elaborar una versión pública para efectos de atender la solicitud, precisó otorgar una versión pública del documento, siendo que la misma se encuentra clasificada, previo pago del costo de la reproducción.

En atención a lo anterior, este Consejo considera que la SAI de mérito fue atendida de manera correcta por la UCS, pues el derecho humano de acceso a la información, conforme al artículo 4 de la LGTAIP, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, lo cual aconteció en el asunto de mérito. Asimismo, en el presente caso, se aplicó el principio de máxima publicidad, pues -como lo expuso la UCS en sus alegatos- considerando que la resolución que resolverá el asunto de fondo todavía no ha sido emitida, no obstante en atención a este principio, se informó al solicitante sobre la última actuación documentada que obra en el expediente respectivo, a la fecha de la SAI, y que estaba dirigida a la parte solicitante del trámite de permiso.

No es óbice señalar que el artículo 134 de la LGTAIP dispone que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo; de ahí que se le señalara al hoy recurrente el costo de la reproducción de la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816
Folio del Recurso de Revisión: 2015000550
Expediente: 04/16

información en la modalidad de copia simple o certificada, para estar en posibilidad de generar la versión pública.

En consecuencia, procede **confirmar** la respuesta otorgada a la SAI que nos ocupa, en virtud de que fue atendida de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia.

Octavo. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo que la UCS, vía alegatos, manifestó que, con independencia del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/4261/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, en el expediente de mérito obran otros oficios mediante los cuales se realizaron requerimientos al interesado, a efecto de integrar debidamente su solicitud de permiso, los cuales, para mayor referencia, se señalan a continuación:

- Oficios 119.203.0294/05 y 2.2.203.0114/16 de 22 de noviembre de 2005 y 11 de abril de 2006, respectivamente, mediante los cuales se requirió al interesado diversa documentación a efecto de complementar la solicitud de permiso, mismos que fueron atendidos a través de los escritos ingresados a la Oficialía de Partes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 29 de mayo de 2006.
- Oficio CFT/D01/STP/7227/12 de fecha 13 de diciembre de 2012, por el que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") requirió diversa documentación al solicitante en relación con los rubros de producción, programación, proyecto de inversión y capacidad financiera, el cual también fue atendido por el interesado.

Asimismo, comunicó la existencia del diverso IFT/223/UCS/DG-CRAD/478/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, emitido con posterioridad a la fecha de respuesta a la SAI, mediante el cual la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión tuvo por presentadas las manifestaciones del interesado respecto del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/4261/2015 anteriormente señalado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

También es importante señalar que la Unidad de Transparencia, atendiendo al requerimiento de información, informó al Consejo que, en cumplimiento a la resolución 7496/10 del índice del IFAI, le fueron remitidas al interesado diversas constancias, siendo las siguientes:

- Oficio CFT/D01/643/2011, de fecha 30 de marzo de 2011, por el que la Secretaría Técnica del Pleno de la Cofetel informa sobre la documentación localizada en sus archivos, relacionada con la SAI 0912100060610.
- Oficio CFT/D01/STP/5535/07, aprobado por el Pleno de la Cofetel mediante acuerdo P/010807/436, por el que se solicita a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación emitir su opinión sobre la idoneidad de Modelo Radiofónico Comunitario para el Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C., para instalar y operar una estación de radio.
- Oficio CFT/D01/STP/2661/08, aprobado por el Pleno de la Cofetel mediante acuerdo P/090408/96 mediante el cual se informa al solicitante interesado, que su solicitud de permiso está siendo analizada y evaluada por parte de la Dirección General de Sistemas de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Oficio CG/5488/10-01, de fecha 23 de junio de 2010, mediante el cual la Secretaría de Gobernación emite opinión favorable para el otorgamiento del permiso de Modelo Radiofónico Comunitario para el Desarrollo Integral del Ser Humano, A.C., para instalar y operar una estación de radio en la banda de frecuencia modulada en Lázaro Cárdenas Michoacán.

De lo anterior, cabe mencionar que mediante la SAI 0912100000816, el particular hizo referencia a diversa solicitud de acceso, número 0912100060610.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 091210000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

En la SAI 0912100060610 fue solicitada la "... *la respuesta a la solicitud para operar e instalar radio fm. en Lazaro Cardenas Mich*" (Sic); de la atención a esta solicitud derivó el expediente 7496/10 mencionado anteriormente, y el cumplimiento a la resolución dictada por el entonces IFAI fue atendido en su momento por la extinta Cofetel, con los documentos descritos.

Al respecto, toda vez que esta documentación también se encuentra relacionada con la SAI de mérito y que de constancias se desprende que no fue proporcionada al hoy recurrente, en atención al principio de máxima publicidad, se considera procedente que la UT otorgue acceso a la misma.

Por otro lado, siendo que el recurrente manifiesta como agravio:

"10 AÑOS SIN DAR RESPUESTA , VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 8 "...A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO" "10 AÑOS SIN DAR RESPUESTA, VIOLANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 8..."(sic)

Al efecto, conviene señalar que la presente Resolución se emite en el ámbito del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 constitucional y no en lo relativo al artículo 8 constitucional relacionado con el derecho de petición.

Por ende, es preciso reiterar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa de los particulares para solicitar y recibir información y la LGTAIP señala el procedimiento y los tiempos para garantizar este derecho, siendo que en el caso particular se atendió la SAI dentro del plazo de veinte días que establece el artículo 132 de la ley de la materia, razón por la cual deviene infundado el agravio que pretende hacer valer.

Incluso, la admisión de la SAI y del presente recurso, así como su resolución, es consistente con el criterio 7/14 del otrora IFAI, que señala lo siguiente:

"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816
Folio del Recurso de Revisión: 2015000550
Expediente: 04/16

Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.”

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100000816, toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. En términos del Considerando Octavo de la presente resolución, y en atención al principio de máxima publicidad, se instruye a la UCS a que otorgue acceso a los oficios que se encuentran en el expediente de la solicitud relacionada con la SAI0912100000816, es decir los oficios números 119.203.0294/05, 2.2.203.0114/16, CFT/D01/STP/7227/12 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/478/2016, de fechas 22 de noviembre de 2005, 11 de abril de 2006, 13 de diciembre de 2012 y 26 de febrero de 2016, respectivamente o, en su caso, manifieste su clasificación ante el Comité de Transparencia del Instituto, de conformidad con la LGTAIP.

Asimismo, se instruye a la UT a que otorgue acceso a los documentos que, en su momento fueron remitidos al entonces recurrente en atención a la resolución del extinto IFAI en el expediente 7496/10 relativo a la SAI número 0912100060610, y que consistieron en copia de los oficios CFT/D01/643/2011, de fecha 30 de marzo de 2011; CFT/D01/STP/5535/07, aprobado por el Pleno de la Cofetel mediante acuerdo P/010807/436; CFT/D01/STP/2661/08, aprobado por el Pleno de la Cofetel mediante acuerdo P/090408/96; y CG/5488/10-01, de fecha 23 de junio de 2010.

Todo lo anterior, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

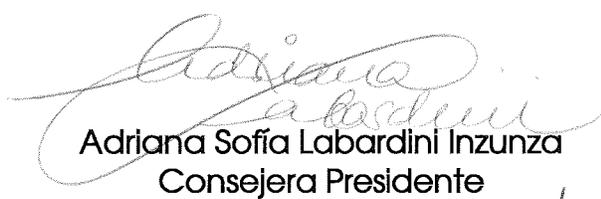
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100000816

Folio del Recurso de Revisión: 2015000550

Expediente: 04/16

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la UT y a la UCS, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 13 de abril de 2016, mediante acuerdo número CTIFT/130416/12, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la V Sesión de 2016.



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RÚZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.

